AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN PRIMERA

Juicio Oral Núm. 13/2022

Sumario Núm. 389/2019. Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Castellón.

SENTENCIA Nº 119

Iltmos. Sres.:

Presidente: Don CARLOS DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Magistradas:

Doña RAQUEL ALCACER MATEU Doña AURORA DE DIEGO GONZÁLEZ

En la ciudad de Castellón, a 17 de abril de 2023.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Iltmos. Sres. anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de Sumario 389/2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Castellón, y seguido por el delito de violación, contra el procesado Heraclio, con D.N.I. núm. NUM000, nacido en Castellón, el día NUM001 de 1972, hijo de Virginia y Olegario, con domicilio en Vila Real (Castellón), CALLE000 nº NUM002 1º izquierda, con instrucción, con antecedentes penales, y en situación de prisión por otra causa, y en libertad provisional en este procedimiento.

Han sido partes en el proceso, el *Ministerio Fiscal*, representado por la Ilma. Sra. Elena Moreno Porter, el mencionado *acusado*, representado por la Procuradora Doña Eva Mª Pesudo Arenós, y defendido por la Abogada Doña Covadonga Alemany Martínez, y como *responsables civiles*, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castelló de la Plana representado por la Procuradora Doña Encarna González Cano, y defendido por el Abogado Don Jeremías José Colom Centelles, y Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Doña Aurora de Diego González, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Tribunal se ha celebrado juicio oral y público en la causa instruida con el número de sumario 389/2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Castellón, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, con el resultado que consta en la grabación de la sesión del juicio.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, modificó las conclusiones provisionales, y calificó los hechos objeto del proceso, tal y como estimó que habían quedado probados como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178, 179 y 180.1.3ª del CP, en la redacción dada por la LO 10/2022, con la circunstancia eximente incompleta de alteración mental del art. 21.1 del CP en relación con el art. 20.1 de dicho texto legal, y considerando penalmente responsable en concepto de autor al acusado, solicitó que se le pusiera la pena de seis años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a la Sra. Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar frecuentado por ella y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante 10 años de conformidad con los arts. 48 y 57 CP; y al amparo de lo establecido en el art. 192 del CP interesa la imposición de la medida de libertad vigilada por periodo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión que se imponga y con el contenido que en dicho momento se determine, de conformidad con lo establecido en el art. 106 del CP, y costas procesales. En concepto de responsabilidad civil pidió que el acusado como responsable civil directo, y el Consorcio Hospitalario de Castellón, como responsable civil subsidiario indemnicen conjunta y solidariamente a la Sra. Socorro en la cantidad de 3.000 euros por daño moral causado, con los intereses legales del art. 576 del CP.

TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite interesó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables, y, subsidiariamente, para el caso de condena, interesó que se le aplique la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del art. 21.1º en relación con el art. 20.1 del CP en base a los informes médicos forenses (folios 233, 234 y 305).

CUARTO.- El Consorcio Hospitalario Provincial de Castelló de la Plana y Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros, solicitaron la absolución con todos los pronunciamiento favorables.

HECHOS PROBADOS

Heraclio, de 46 años de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en febrero de 2019 se encontraba interno en la Unidad de Salud Mental-Agudos del Hospital Provincial de Castellón. Heraclio trabó relación con Socorro de 26 años de edad, que también se encontraba interna en dicha unidad desde el 31 de enero anterior con autorización judicial. Como quiera que ambos iban juntos cogidos de la mano, el personal del Centro les alertó de que allí no se podían mantener relaciones sexuales, sin que se adoptasen medidas de prevención algunas.

La medianoche del 5 al 6 de febrero de 2019 Heraclio entró en la habitación en la que Socorro estaba acostaba, con otra paciente que dormía en otra cama, y con ánimo de satisfacción sexual, aprovechando la discapacidad de la joven y venciendo la resistencia que oponía, mantuvo con ella relaciones sexuales con penetración vaginal sin su consentimiento. Socorro tenía la regla en esas fechas y no sufrió lesiones.

A pesar del sistema de vigilancia, por cámaras situadas en los pasillos, por el personal sanitario y por un guardia de seguridad, nadie se dio cuenta del acceso del procesado a la habitación de la víctima, que tuvo que acudir al mostrador de control de enfermería para contar lo sucedido. Tampoco se había acordado medida de seguridad alguna respecto de Heraclio, a pesar de que se había evidenciado el acercamiento de ambos, y el trastorno que sufría el acusado.

Heraclio adolece de un trastorno esquizoafectivo que afecta parcialmente sus facultades intelectivas y volitivas y al ocurrir los hechos estaba en fase de reagudización con ideas delirantes de perjuicio, heteroagresividad y desinhibición sexual, con riesgo para terceros. Se encontraba sometido a tratamiento hospitalario con antisicóticos. Posteriormente, se le apreció capacidad para declarar en juicio.

Socorro sufre trastorno esquizoafectivo en fase terapeútica, que le priva de capacidad para declarar en juicio, y para consentir libremente las relaciones sexuales. La sentencia de 7 de noviembre de 2019 modificó parcialmente su capacidad, nombrándose curadora a si madre D^a Marina, que reclama indemnización en favor de su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA. Obtenemos la anterior conclusión fáctica a la vista de la actividad probatoria practicada en el plenario con todas las garantías de oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad, y tras el estudio y reflexión racional y lógica. En primer lugar, declaró el acusado, que reconoció haber mantenido en una ocasión relaciones sexuales completas consentidas con Socorro cuando ambos se encontraban ingresados en la Unidad de Salud Mental-Agudos del Hospital Provincial de Castellón. Dijo que sabían que estaban prohibidas las relaciones sexuales en el centro, añadiendo que mantuvieron relaciones en la habitación de ella, con la compañera de habitación a un palmo. Añadió que ella se la chupó, se quitó el pijama y las bragas y se acostaron, desconociendo que tuviese el periodo. Ello no obstante se constata que en sus primeras declaraciones negó las relaciones sexuales. A continuación declaró como testigo, la madre y tutora de Socorro, Da Marina. Dijo que le llamaron del Hospital, fue, y le contaron lo sucedido. Su hija le llamó llorando, muy mal. Le contó que estaba dormida de madrugada, y Heraclio entró en la habitación, se le puso encima, forcejeó, y hasta que consumó, marchándose después. Que salió corriendo y no había nadie, y su compañera estaba dormida y no se despertó. Seguidamente, el Dr. D. Cristóbal, Jefe de la Unidad de Agudos, (folio 152) declaró que Socorro le contó

que la forzó, y Heraclio que le dio un golpe en la cara y se fue. Y viendo que el tenía una mancha de sangre en la braqueta del pantalón, y que ella tenía la regla, lo puso en conocimiento de la Fiscalía. Explicó el protocolo para evitar abusos en el centro, concretamente que las relaciones sexuales estaban prohibidas, y que se controla en la medida de lo humanamente posible por el vigilante de seguridad, el personal de enfermería y las cámaras de seguridad. Sabía que los días previos había un acercamiento entre ambos, se les veía juntos cogidos de la mano. Añadió que Socorro tenía fantasías amorosas, personas que estaban enamoradas de ella y la pretendían, con anteriores denuncias de agresiones sexuales. El Dr. D. Erasmo (folio 155), trabajaba como médico psiguiatra del Hospital Provincial de Castellón de quardia cuando se sucedieron los hechos. Supo que dos pacientes se peleaban por el incidente entre Heraclio y Socorro de esa noche. Habló separadamente con ambos. Heraclio negó la relación y Socorro estaba nerviosa, asustada y estresada, con ansiedad, explicando que el discurso plano puede ser consecuencia de la propia medicación. Asimismo, explicó que la seguridad del centro se llevaba a cabo por el personal, por cámaras de seguridad en determinadas zonas y por rondas periódicas, reconociendo que las medidas se pueden esquivar. D. Emiliano (folio 157) médico psiguiatra del Hospital Provincial de Castellón de guardia esa noche, dijo que le llamaron por una pelea entre dos pacientes, que encontró en el suelo pegándose. Les separaron con ayuda del Guardia de Seguridad, la paciente dijo que había sido forzada, que Heraclio entró en su habitación, se puso encima y la forzó. El reconoció que entró en la habitación, no, en cambio, que la forzase, procediendo a su contención mecánica. Reiteró la dinámica de seguridad del centro y el previo acercamiento de los internos, añadiendo que Socorro se quejaba de dolor de espalda, pero no le vio lesión alguna. D. Doroteo, médico Psiguiatra del acusado durante años, (folio 153) dijo que Heraclio, al principio, negó los hechos, pero al día siguiente, 7-2-2019, los reconoció y le dio detalles por los que entendía que la relación era consentida. Heraclio lo acabó entendiendo y le dio su palabra de que no iba a hacerlo, pero los pacientes con trastorno mental grave una cosa es lo que dicen y otra la realidad. Añadió que discernía la prohibición y tenía otros procesos judiciales. Y en cuanto a las medidas de seguridad reiteró la información ofrecida por sus compañeros, indicando que las cámaras de seguridad se visualizan en el control de enfermería, y que no hay vigilancia estrecha de los pacientes, salvo que el médico haya detectado riesgo (violencia sexual, suicidio o fuga casos en los que se procede al aislamiento o a la contención mecánica). Finalmente, el Gerente del Hospital D. Anastasio, (folio 160) informó de que se realizan mesas por técnicos de Justicia y Sanidad y se establecen los protocolos, se denuncia de manera inmediata. Hay un Jefe de Servicio, Jefes de Sección, dos enfermeras, dos ATS, el quardia de seguridad, y el sistema de vigilancia por cámaras, refiriendo que las noches suelen ser tranquilas, al tiempo que reconoció la responsabilidad indirecta. En cuanto a la pericial (folios 231 a 234), las Dras. Da. Mercedes y Da María Consuelo ratificaron el informe relativo a Socorro, del que cabe destacar que presenta un proceso compatible con trastorno esquizoafectivo en fase terapéutica, sin capacidad para declarar en juicio acerca de los hechos acontecidos. Informaron de que su testimonio ofrecía poca credibilidad, o una interpretación errónea de los hechos, sin descartar, no obstante, la veracidad del relato de la informada. Finalmente, de la **prueba** documental (folios 48 a 50, 165, 166) cabe destacar la existencia de informes médicos de la Unidad de Agudos de Salud Mental emitidos por los Psiguiatras que se encontraban en el Centro esa noche en los que se da cuenta de su conocimiento del suceso, el estado de Socorro, la negación por parte de Heraclio, y la presencia de restos de sangre en el pijama de éste. Asimismo, la documental arroja información sobre el estado de salud de ambos, y la incapacidad judicial de Socorro. Toda esta actividad probatoria permite desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. A pesar de que la víctima no prestó declaración judicial por indicación médico-forense, en el caso actual la relación sexual fue reconocida por el acusado, y, al haber sucedido en el ámbito hospitalario, los Doctores que se encontraban de guardia esa noche, y en días sucesivos, de modo directo en el acto del juicio, y, también en sus informes, dieron cumplida descripción de lo sucedido, del estado ansioso en que se encontraba Socorro, de que al contarlo en el mostrador, se inició una pelea entre Heraclio y otro interno, por lo que fue necesaria la intervención de los profesionales y la sujeción mecánica que el acusado aceptó. Muy reveladora resultó la presencia de restos de sangre en la bragueta del pijama del acusado, compatibles con la agresión sexual a Socorro que tenía la regla en ese momento. Precisamente la intervención de los Psiguiatras, que dieron crédito al hecho y cursaron la denuncia, constituye un elemento probatorio de gran relevancia e interés, dada su profesionalidad y experiencia con este tipo de pacientes. No desvirtúa esta consideración el hecho de que el informe forense emitido respecto de Socorro, que atribuye poca credibilidad, sin descartar la veracidad de su relato, y ello por cuanto se trata de una persona con un trastorno mental, y las forenses no apreciaron ánimo espúreo en ella. Tampoco el hecho de que su compañera de habitación no se hubiese despertado, ni hubiese gritado, desvirtúa la convicción de que la agresión sexual se produjo, pues Socorro refirió sentir miedo, existiendo una diferencia de 20 años entre víctima y agresor.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA. Los hechos declarados probados. producto de la valoración en conciencia de la prueba practicada con todas las garantías del Juicio Oral son constitutivos de un delito de agresión sexual con penetración a persona vulnerable de los artículos 178, 179 y 180.1. 3ª del Código Penal en la redacción establecida por la LO 10/2022, tal y como ha calificado la acusación. Hay que partir de que el referido delito de agresión sexual, en lo que a nuestro caso concierne, exige para su apreciación de la concurrencia de los siquientes requisitos: a) Una acción consistente en un atentado contra la libertad sexual de otra persona que consistió en la penetración; b) la falta de consentimiento de la víctima, que en este caso carecía de capacidad para la prestación del consentimiento, y además opuso resistencia a la agresión; y c) el ánimo libidinoso. Pues bien, estos elementos han resultado debidamente probados en el acto de juicio. En la noche de 5 al 6 de febrero de 2019 el acusado entró en la habitación de Socorro, y a pesar de su resistencia y oposición, la penetró vaginalmente. La Sentencia del Tribunal Supremo 592/2002, de 27 de marzo, refiere que, dada la negativa de la mujer a cualquier relación y la realidad de un forcejeo para vencer la resistencia de aquélla, no puede negarse que existió la violencia que, mientras se empleó, estaba dirigida consciente y deliberadamente a la obtención del propósito perseguido (...). Aún cuando la acusación se ha formulado conforme a la reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que suprime la distinción entre el abuso y la agresión sexual, en el caso actual se acredita que la conducta sexual se impuso con violencia, elemento a valorar en fase de individualización de la pena. El Ministerio Fiscal imputa al procesado el delito de violación del art. 179 del CP en la modalidad el subtipo agravado de vulnerabilidad de la víctima previsto en el art. 180.1. 3ª del CP que eleva a prisión de 7 a 15 años la pena cuando la víctima sea especialmente vulnerable. A este respecto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal nº 886/2021, de 17 de noviembre nos dice que el art. 180 del CP define unos subtipos agravados del delito de agresión sexual que en su apartado 3º contempla la especial vulnerabilidad de la víctima, entre otras circunstancias, por razón de discapacidad. En relación a este supuesto hemos señalado que, mientras que la

intimidación como medio comisivo de la agresión se dirige a vencer la voluntad, la especial vulnerabilidad del párrafo 3º del artículo 180.1, opera en relación con una situación acotada por factores que dificultan la defensa. En definitiva, esta especial vulnerabilidad no es sino una redefinición de la agravante genérica de abuso de superioridad adecuada al concreto escenario donde se desarrolla la agresión sexual. El concepto de vulnerabilidad equivale a la facilidad con que alquien puede ser atacado y lesionado, por ausencia de recursos y medios para oponerse a lo que de él se pretende, lo que le coloca en una manifiesta desventaia e imposibilidad de hacer frente al agresor. Como exponíamos en la sentencia 709/2020, de 18 de diciembre, reiterada doctrina de esta Sala viene señalando cómo el fundamento de dicha agravación no está en la falta o limitación del consentimiento de la persona ofendida, sino en la reducción o eliminación de su mecanismo de autodefensa frente al ataque sexual." Abunda en el tema la STS 770/2021, de 14 de octubre: "Como exponíamos en la sentencia núm. 709/2020, de 18 de diciembre, reiterada doctrina de esta Sala viene señalando cómo el fundamento de dicha agravación no está en la falta o limitación del consentimiento de la persona ofendida, sino en la reducción o eliminación de su mecanismo de autodefensa frente al ataque sexual. Así, señalábamos en la sentencia núm. 1113/2009, de 10 de noviembre, que "la ratio de este precepto legal consiste, pues, en la mayor facilitación de la comisión delictiva, sobre la base de la menor defensa o resistencia de la víctima, a causa de su edad, enfermedad o situación, (...), y también radica en la mayor perversidad criminal del autor consecuencia de la desprotección de la víctima, por cualquiera de tales circunstancias. En el mismo sentido, decíamos en la sentencia núm. 709/2005, de 7 de junio, que la especial vulnerabilidad se debe apreciar cuando la situación en la que se produce la agresión hace prácticamente imposible la defensa de la víctima y en las sentencias núm. 131/2007, de 16 de febrero y 203/2013, de 7 de marzo, que el concepto de "vulnerabilidad" equivale a la facilidad con que alquien puede ser atacado y lesionado, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, lo que supone una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacer frente al agresor. En esta misma sentencia, núm. 131/2007, explicábamos que "El concepto de "situación" debe ser interpretado en clave delimitadora con parámetros de equivalencia a las conductas típicas encajables en la idea de vulnerabilidad (edad y enfermedad)." Con referencia expresa a la sentencia núm. 695/2005, de 1 de junio, indicaba que "(...) es preciso acreditar la existencia de una vulnerabilidad que bien anclada en la edad (...) o en la enfermedad, o en la cláusula excesivamente abierta que supone la "situación", patentice una disminución e importante merma en la posibilidad de ejercer una defensa eficaz frente a la acción violenta o intimidatoria de que es objeto la víctima, en definitiva esta especial vulnerabilidad no es sino una redefinición de la agravante genérica de abuso de superioridad adecuada al concreto escenario donde se desarrolla la agresión sexual. En todo caso, es preciso un estudio individualizado caso a caso para acreditar la existencia de tal vulnerabilidad que no puede predicarse sobre la misma concurrencia de los elementos que vertebran el tipo básico, pues en tal caso sería patente la vulneración del principio "non bis in idem" al valorarse una misma circunstancia o modus operandi dos veces sucesivamente, una para integrar el tipo básico del art. 178, y otra para cualificarlo como subtipo agravado del acuerdo 180.1.3ª." En el caso actual, ambos estaban ingresados en la unidad de psiquiatría de agudos del Hospital Provincial, y existió un acercamiento entre ambos previo a los hechos que le permitió conocerla, de lo que se deriva que el acusado era sabedor del trastorno de Socorro, que estaba sometida a tratamiento médico, y se aprovechó de la especial vulnerabilidad de la víctima. Entendemos que concurre el dolo necesario que abarca el conocimiento de la situación en la que se encontraba la joven que no fue capaz siguiera de gritar para alertar a su compañera de habitación, o al personal del centro, de la agresión que estaba sufriendo. A ello se suma la situación de ingreso involuntario en la Unidad de Agudos que ya comporta la agravación de su trastorno y el sometimiento a tratamiento médico. Era el acusado sabedor de todas estas circunstancias y se aprovechó de ellas accediendo ya de noche a la habitación de Socorro con conocimiento de la facilidad de llevar a cabo la acción dada la situación de la misma y la menor vigilancia y actividad del centro en esas horas. En estas circunstancias se dan las exigencias para la apreciación del subtipo agravado de vulnerabilidad de la víctima.

TERCERO.- EL GRADO DE EJECUCIÓN Y PARTICIPACIÓN. Se desprende de las anteriores consideraciones que el acusado es responsable en concepto de autor del delito antes definido, al haber llevado a cabo por si las conductas anteriormente descritas. La infracción delictiva se aprecia en grado de consumación conforme a lo dispuesto en el art. 15 del CP por haberse completado en su totalidad la infracción aludida.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Concurren respecto de procesado la circunstancia eximente incompleta de alteración mental del art. 21.1 del CP en relación con el art. 20.1 de dicho texto legal que declara exento de responsabilidad penal "El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión" y por lo que respecta a la atenuación el Art. 21 establece que son circunstancias atenuantes: 1ª) Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. En el caso actual el acusado tenía afectadas parcialmente sus facultades intelectivas y volitivas fruto del trastorno esquizoafectivo, que, al ocurrir los hechos, estaba en fase de reaqudización con ideas delirantes de perjuicio, heteroagresividad y desinhibición sexual, con riesgo para terceros, encontrándose sometido a tratamiento hospitalario con antisicóticos. Por el contrario, no hay base para la exención total de responsabilidad pues según informó el Psiquiatra Dr. D. Doroteo, que le atendía Heraclio era consciente de la prohibición respecto de las desde años antes. relaciones sexuales. Así las cosas, el acusado no tenía completamente anuladas sus capacidades intelectivas y volitivas por lo que procede apreciar la circunstancia eximente incompleta con los efectos atenuatorios de la responsabilidad que se verán.

QUINTO.-LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. El marco penal que establecen los arts. 178, 179, y 180.1.3ª del CP para el delito de agresión sexual con penetración es de siete a quince años de prisión, y la apreciación de la eximente incompleta de anomalía lleva aparejada la rebaja de la pena en uno o dos grados a tenor de lo dispuesto en el art. 68 del CP. Estimamos adecuada la rebaja en un grado propuesta por la acusación pública, por lo que el marco punitivo es de tres años y seis meses a siete años menos un día. Hemos de valorar que no concurren circunstancias agravantes, que el acusado no tiene antecedentes por esta modalidad delictiva, si bien en contrapartida concurre el empleo de violencia en la agresión sexual, por lo que estimamos proporcionada a las circunstancias del caso y del culpable la pena de cuatro años y medio de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.2 y 3 de dicho texto, según lo dispuesto en el art. 57.1 del CP, procede imponer la medida de *prohibición*

de aproximación a la víctima a menos de 500 metros, por el tiempo de cinco años, que impide al condenado acercarse a ella, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como la de comunicarse con ella por cualquier medio por dicho espacio temporal. Finalmente, procede autorizar la medida de libertad vigilada establecida en el art. 192.1 del CP por periodo de por periodo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión que se imponga y con el contenido que en dicho momento se determine, de conformidad con lo establecido en el art. 106 del CP.

SEXTO.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL. En orden a las responsabilidades civiles es sabido que los responsables criminales de un delito, lo son también civilmente, con la extensión determinada y el carácter expresado en los arts. 109 y ss., así como los arts. 116 y concordantes del Código Penal. La STS 14-11-2001, ha expuesto una breve pero contundente doctrina: "en la determinación del daño moral los tribunales no necesitan exponer los criterios de valoración cuando las circunstancias que consideran tales surgen con claridad del hecho probado. En tales circunstancias el control en casación se limita a comprobar si la traducción de la gravedad de los hechos en sumas de dinero no es arbitraria". En el caso enjuiciado la acusación pública solicita 3.000 euros. Hemos de atender en esta materia al daño que dimana de los hechos declarados probados. En el curso del proceso se puso de manifiesto que Socorro sufrió nerviosismo y ansiedad tras los hechos, sin que conste que ha recibido tratamiento, o que sufra secuelas a raíz de lo sucedido. Por todo ello, y atendidos supuestos similares entendemos proporcionada la suma solicitada de 3.000 euros, que devengará el interés legal desde sentencia con arreglo al artículo 576 de la LEC. Concurre la responsabilidad civil subsidiaria del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón del artículo 120.4 del Código Penal, a cuyo tenor "son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción." La jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS. 140/2004, de 9-2; 1140/2005, de 3-10; 1546/2005, de 29-12; 204/2006, de 24-2; 229/2007, de 22-3; 768/2009, de 16-7; y 108/2010, de 4-2) viene interpretando este precepto en el sentido de exigir los siguientes requisitos para su aplicación: a) La comisión de un delito o falta. b) Que tal delito o falta haya sido perpetrado en un determinado lugar: un establecimiento dirigido por persona o empresa contra la cual se va a declarar esta responsabilidad, esto es, el sujeto pasivo de dicha pretensión. c) Tal persona o empresa o alguno de sus dependientes tienen que haber incurrido en alguna "infracción de los reglamentos de policía o alguna disposición de la autoridad", debiendo entenderse estos reglamentos como normas de actuación profesional en el ramo de que se trate abarcando cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros. d) Dicha infracción ha de ser imputable no solamente a quienes dirijan o administren el establecimiento, sino a sus dependientes o empleados. No es necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquel deber legal o reglamento. Basta con determinar que existió la infracción y que esta se puede imputar al titular de la empresa o a cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades de prueba

no sea posible su concreción individual. e) La infracción ha de estar relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil examinada, es decir, que, de alguna manera, tal infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria. (STS nº 745/2013, de 7 de octubre, STS nº 222/2018, de 10 de mayo , entre otras). Por otro lado, ha de recordarse, con carácter previo, que la cuestión que se examina tiene naturaleza civil y no penal, por lo que en su resolución han de aplicarse los principios civiles, menos estrictos que los penales cuando se trata de establecer la responsabilidad. En este sentido, "esta Sala tiene establecido de forma reiterada, con ocasión de aplicar el art. 120.3º del C. Penal, que no nos movemos aquí en el marco específico del derecho penal, sino precisamente en el del derecho civil resarcitorio de los perjuicios derivados de la infracción penal cometida. Se ejercita así una acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesales, con la finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas; de modo que las acciones civiles no pierden su naturaleza propia por el hecho de ejercitarse ante la jurisdicción penal. Y ello hasta el punto de llegar a una cuasi-objetivación basada en la teoría del riesgo, o bien del aprovechamiento de la actividad que lo genera (" cuius commoda eius incommoda "). Y también nos hemos referido en otras ocasiones a que la evolución progresiva que ensancha este tipo de responsabilidad civil mediante la aplicación de la teoría del riesgo, aunque no permita hablar en sentido estricto de que en esta esfera impere un criterio de absoluta responsabilidad objetiva, sí puede decirse que prima o prevalece un criterio de " ponderado objetivismo " (SSTS 108/2010, de 4-2). En el caso enjuiciado concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Consorcio Hospitalario pues se evidencia que la vigilancia sobre los pacientes no fue la adecuada. El acusado salió de su habitación y se desplazó y entró en la de Socorro sin que el personal se diera cuenta de ello y lo evitase. Los profesionales que declararon en el curso del juicio explicaron las medidas de seguridad que existían reconociendo que no existe vigilancia estrecha de los pacientes, salvo en determinados casos. Dado que ya se había puesto de relieve la situación de acercamiento entre el acusado y Socorro, y que el Dr. Cristóbal refirió en Instrucción (folio 154) respecto de Heraclio "ha estado otras veces ingresado en el hospital. Que siempre lo ha tenido que tener en contención para evitar situaciones de riesgo. Que es una persona peligrosa", entendemos que concurre la responsabilidad civil subsidiaria. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 681. 2 y 3 LECR procede acordar las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima: Oueda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas.

SÉPTIMO.- LAS COSTAS. En atención a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se imponen al condenado las costas del juicio. VISTOS los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

Que, por unanimidad, condenamos a Heraclio delito de agresión sexual (violación), a persona especialmente vulnerable, ya definido, con la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica a la pena de <u>cuatro años y medio de prisión</u>, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Le imponemos las <u>medidas de prohibición de aproximación</u> a la víctima a menos de 500 metros, que impide al condenado acercarse a Socorro, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como la de <u>comunicarse</u> con ella por cualquier medio, ambas por el tiempo de <u>cinco años años</u>, incluido el tiempo de privación de libertad.

Imponemos la medida de <u>libertad vigilada</u> por periodo de 5 años por tiempo de cinco años, una vez cumplida la pena privativa de libertad, con el contenido que se determine en ejecución de sentencia.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL el acusado indemnizará a en la cantidad 3.000 euros, más el interés legal del art. 576 de la LEC, con la responsabilidad civil subsidiaria de Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Se aprueba el auto de solvencia dictado por el Instructor.

Se prohíbe, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas.

Se imponen al condenado las costas del juicio.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer *recurso de apelación* ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de diez días siguientes a su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.